

SECRETARIA: Montería, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con las constancias de notificación de la demandada, lo anterior en virtud del requerimiento realizado por medio de auto signado 16 de febrero de 2021, y con solicitud de desistimiento tácito.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería
Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal de Rescisión de Contrato por Lesión Enorme de **FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA -CC. 6.827.677** contra **PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. -NIT. 900.876.131-0**. RAD. 230013103003 2020- 00116-00.

ASUNTO A DIRIMIR

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde se procederá a verificar si las constancias de notificación allegadas por par parte demandante se encuentran conforme a derecho, para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES

La primera de ella es que se ha iniciado una demanda verbal Rescisión de Contrato por Lesión Enorme en contra de la demandada PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. a la cual se debe notificar la existencia del proceso en legal forma para que la misma pueda ejercer su derecho a la defensa, por lo que es necesaria su comparecencia a través de la notificación.

Por lo anterior, esta Judicatura mediante auto signado 16 de febrero de 2021 se le requirió a la parte demandante para que aportara las constancias de notificación personal a fin de poder establecer si el recurso interpuesto contra el auto del 03 de noviembre de 2020 fue interpuesto en tiempo.

No obstante, en dicho requerimiento, la parte demandada hace alusión a la figura del desistimiento tácito porque la notificación de la demandada al ser una persona jurídica de derecho privado; y, como tal y conforme a lo ordenado en el inciso 2° del #3 del art. 291 del CGP la comunicación para surtir la notificación personal deberá remitirse a la *“dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*, situación que por demás fue replicada por la parte demandante, en la cual se indica que es la certificación de dicha entidad no se autoriza la notificación personal en los correos inscritos.

Pues bien, ante tal circunstancia, se puede evidenciar que en la certificación de PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S, que:

CORREO ELECTRÓNICO : juridico@carping.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

En dicha certificación no se autoriza la notificación personal a la entidad accionada en los correos indicados por la certificación adosada, no obstante, lo anterior, el juzgado procederá a realizar las siguientes precisiones:

La primera de ellas, es que la parte demandante alega que no realizó la notificación de la demandada PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S teniendo en cuenta los alcances del artículo 67 del Código Contencioso administrativo, el cual reza:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(...)

1.- Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. (...)”

Vemos que el Código Administrativo o Ley 1437 de 2011 entró en vigor el 02 de julio de 2012, y es promulgado para adelantar procesos de índole administrativa y el Código General del proceso o Ley 1564 de 2012, la cual entra en vigencia el 12 de julio de 2012, lo cual pone de manera manifiesta que por ser norma posterior y naturaleza del proceso, se tendrá a esta última como la norma a aplicar (conforme lo preceptuado por el código Civil artículo 2), en ella se consagra:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(....).

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (...)”

De igual forma debe tenerse en cuenta que el artículo 5° del decreto 806 de 2020, con ocasión a la pandemia, ordenó que las notificaciones de la persona jurídica debía ser en la dirección que apareciera en el certifica de existencia y representación (Norma posterior y especial), la cual debe prevalecer según las reglas entre conflictos de normas.

También vemos que es directriz para tener en cuenta al momento de realizar la notificación personal de las personas, lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en el cual se establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Y de la cual la Judicatura observa que, si bien es cierto que la parte demandante no dio cumplimiento a dicha norma tanto al momento de presentar la demanda y realizar el proceso de notificación, no menos lo es que la parte demandante ha estado realizando el procedimiento de notificación de manera equivocada, esto se pone de manifiesto por cuanto

se ha estado utilizando una dirección electrónica que no corresponde a la dispuesta para ello.

Como consecuencia de lo anterior, es dable concluir que la notificación personal de la demandada PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S debe partir como lo indica la última norma citada, según la inscrita en el registro mercantil la cual corresponde a juridico@carping.com.co, y no la del correo electrónico luiscapi1811@gmail.com, que por cierto no aparece en dicha certificación, por tanto, oteamos que la notificación realizada por la parte demandante no se ajustó a derecho.

Sin embargo, y comoquiera que la parte demandada ya acudió al proceso, desde el día 11 de noviembre de 2020, habiendo presentado sendos escritos, entre ello, un recurso contra el auto admisorio de la demanda, este se tendrá por notificado por conducta concluyente desde el momento en que se reconozca personería, conforme al memorial en donde informaba al despacho, que si sabía del presente proceso, y adosa poder debidamente conferido; pues esto hace parte de evitar el exceso ritual manifiesto, así como los deberes de lealtad procesal que deben tener las partes.

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...).

Por lo anterior, se le reconocerá personería jurídica al abogado PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMÁN, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional #191.409, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía #1.047.386.435, y se tendrá a la parte demandada notificada por conducta concluyente.

En cuanto al desistimiento tácito solicitado, es importante observar lo que el mismo abogado reconoce en su escrito así:

Me permito informar que cumplo con los requisitos del recurso así:

1.- Oportunidad:

Este auto fue notificado en la forma establecida por el Decreto ley 806 de 2020, mediante mensaje de dato enviado del correo electrónico de la abogada **Zolla Macea Acuña** apoderada demandante al correo electrónico de la parte demandada el día seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) siendo las 4:49 p.m., por lo que me encuentro en la oportunidad legal para recurrir hasta el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), fecha en la que se cumpliría la ejecutoria de la providencia cuestionada.

Por lo anterior, mal haría este despacho en acceder a un desistimiento tácito no configurado, en el sentido que muy a pesar que la carga ordenada al demandante fue cumplida de manera imperfecta, pero finalmente se cumplió, habiéndose trabado la Litis, y reconociendo el mismo abogado, (Quien solicita el desistimiento) que si fue notificado.

Por lo que este Juzgado;

RESUELVE

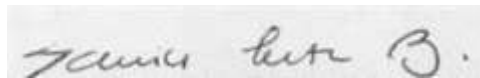
PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación personal realizada a PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S por las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como apoderado judicial de PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S, al Dr. PEDRO ANTONIO AGUILAR GUZMÁN, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional #191.409, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía #1.047.386.435 y en consecuencia téngase notificado por conducta concluyente.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de desistimiento tácito deprecada por la parte demandada conforme lo esbozado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d941be6d5f3431605eb28a98a22acd6d2327efb367e562b59b2a06bcd9bffb32

Documento generado en 05/03/2021 01:36:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>